



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2625-2006-PHC/TC
CALLAO
LILIANA JUANA ROJAS MARAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Merino Torres, a favor de doña Liliana Juana Rojas Maraza, contra la resolución de la Sala Mixta Penal de vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 85, su fecha 17 de febrero de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar la realización de una audiencia de conciliación extrajudicial y su respectiva notificación que a juicio del actor, tal proceder vulnera el derecho constitucional al libre tránsito de la beneficiaria por cuanto los demandados pretenden utilizar la audiencia de conciliación a fin de denunciar la en la vía judicial solicitando su desalojo por ocupación precaria.
2. Que este Tribunal Constitucional considera que aunque en la demanda se invoca la presunta transgresión de la libertad de tránsito, de los recuados glosados en autos no aparece que a la beneficiaria se le haya restringido su derecho a desplazarse libremente de un lugar a otro. Por el contrario, y conforme consta expresamente de la demanda, no existe actualmente impedimento alguno contra la libertad individual de la beneficiaria.
3. Que asimismo se colige de la declaración indagatoria prestada por don Carlos Merino Torres, en representación de la beneficiaria, obrante en autos a fojas 20, su fecha 19 de enero de 2006, que se ha recurrido previamente con una demanda de amparo sobre los mismos hechos materia del presente proceso constitucional.
4. Que en ese sentido se tiene que lo alegado por el actor en la demanda difiere de los derechos protegidos por el presente proceso constitucional, cuya naturaleza debe ser intrínsecamente conexa a la de la libertad individual. En consecuencia, la presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda debe ser desestimada en aplicación de lo establecido en el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Pos las consideraciones expuestas, el <tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declare **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLÍ**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeney
SECRETARIO RELATOR (e)